



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3

OVIEDO

Modelo: 840120

LLAMAQUIQUE S/N
Teléfono: 985275413
Fax: 985238319
N.I.G: 33044 33 3 2018 0000475
PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000291 /2018-A
PROCEDIMIENTO ORDINARIO 486/2018
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
Demandante:
Abogado: CONCEPCION TRABADO ÁLVAREZ
Procurador: JOSE ANTONIO IGLESIAS CASTAÑON
Contra: ZURICH INSURANCE PLC, SUCURSAL EN ESPAÑA, AYUNTAMIENTO DE AVILES
Abogado: JORGE JIMENEZ MUÑIZ
Procuradores: JORGE MANUEL SOMIEDO TUYA, FRANCISCO JAVIER GONZALEZ GONZALEZ DE MESA

D^a. ILDA MENDEZ LOPEZ, Letrada de la Administración de Justicia y del Juzgado Contencioso-Administrativo número tres de Oviedo.

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 291/2018 ha recaído Sentencia, del tenor literal:

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
OVIEDO**

SENTENCIA: 00214/2019

SENTENCIA

En Oviedo, a 13 de noviembre de 2019.

Vistos por el **Ilmo. Sr. D. MIGUEL ANGEL CARBAJO DOMINGO, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número tres de Oviedo y su Partido**, los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº. 291/18**, seguidos en este Juzgado, entre partes, de una como recurrente

y

representadas por el Procurador D. José



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: ILDA MENDEZ LOPEZ
17/12/2019 13:30
Mnava



Antonio Iglesias Castañón y asistidas de la Letrada D^a. Concepción Trabado Alvarez; y siendo demandado **AYUNTAMIENTO DE AVILES**, representado por el Procurador D. Francisco Javier González González de Mesa y asistido de la Letrada D^a. Clara Langa Calle; y siendo codemandada **ZURICH INSURANCE PLC, SUCURSAL EN ESPAÑA**, representada por el Procurador D. Jorge Somiedo Tuya y asistida del Letrado D. Jorge Jiménez Muñiz; sobre Responsabilidad Patrimonial.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador D. José Antonio Iglesias Castañón en nombre y representación de _____ y _____ se presentó Procedimiento Ordinario en fecha 19.10.18, contra Ayuntamiento de Avilés, en base a los hechos y fundamentos de derecho que en su demanda se expresan y, terminó suplicando que, previos los trámites legales, se dicte sentencia en los términos interesados en el Suplico de la misma.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 13.05.19, se fijó la cuantía del presente recurso en 600.000€

Por Auto dictado. 16.05.19, se acordó la admisión de la prueba propuesta por las partes, siendo el plazo de treinta días para practicar la misma.

TERCERO.- Finalizado el período probatorio, se unieron a los autos los ramos de prueba separados, llevándose a cabo el trámite de conclusiones, con el resultado que obra unido en autos.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre la actuación administrativa recurrida y la posición procesal de las partes

En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución del Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación del Ayuntamiento de Avilés de 11 de mayo de 2018 por la que se desestima la reclamación por responsabilidad presentada por

el 10 de marzo de 2016 por los daños sufridos el día 12 de marzo de 2015, sobre las 18:00 horas, en la C/ La Cámara de Avilés, cuando transitaba a la altura del Nº 45 y tropezó con unas baldosas que se encontraban sueltas, precipitándose contra el suelo.

A) Posición de la parte actora:

Se interesa la estimación del recurso y la declaración de nulidad de la resolución impugnada, condenando a la Administración demandada a abonar al recurrente, como indemnización por los daños y perjuicios sufridos, la cantidad de 600.000 euros.

Sostiene la recurrente que el siniestro a que se ha hecho referencia más arriba es imputable a la existencia de un desnivel en el pavimento por el que transitaba el y que fue posteriormente reparado por la demandada.

Como consecuencia de la caída el recurrente sufrió una fractura de húmero izquierdo, de la que fue intervenido quirúrgicamente el 18 de marzo de 2015, sufriendo con posterioridad otras dos intervenciones

quirúrgicas el 20 de abril de 2015 y el 4 de mayo de 2015, así como diferentes asistencias médicas.

Como consecuencia de las lesiones sufridas el presentaba una rigidez equivalente a anquilosis de hombro izquierdo (pérdida de más del 70% de la movilidad), cicatriz quirúrgica con trastorno trófico y probable trastorno reactivo.

B) Posición del Excmo. Ayuntamiento de Avilés:

Se interesa, con carácter previo, que se declare la inadmisibilidad del recurso por concurrir en evidente supuesto de litispendencia, pues ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 5 de Oviedo con el Nº 239/2018 se sigue un proceso con idéntico objeto al presente, y así resulta de la demanda presentada en ese recurso y que se aporta como Doc. 1 de la contestación, concurriendo así el motivo de inadmisibilidad previsto en el art. 69.d) de la LJCA.

Ya en lo que hace a la cuestión de fondo se afirma que no concurre el preceptivo nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido, pues la calle por la que transitaba el recurrente es lo suficientemente ancha como para evitar pasar justo por el punto en el que se encontraban las baldosas defectuosas, máxime cuando además colindan con el borde de la acera.

En lo que se refiere a los daños sufridos la demandada, y después de resumir el proceso clínico del se remite esencialmente al Informe Pericial emitido por la que aprecia una limitación de la movilidad del hombro izquierdo: abducción 70º, anteversión 30º, rotaciones 10º - 15º, cicatriz en cara anterior del



hombro de 23 cm., enrojecida, que loide, hundida, con las siguientes secuelas: colocación de prótesis en hombro izquierdo, y cicatriz quirúrgica.

Finalmente se destaca por la demandada la incongruencia de en lo que hace la cuantía reclamada, y así se interesa una indemnización de 600.000 euros, cuando en la reclamación inicial se interesaba una indemnización de dos millones de pesetas, y posteriormente, a requerimiento del órgano instructor, se fijó en 200.000 euros, mientras que en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo se fijaba la cuantía de la indemnización en 400.000 euros.

C) Posición de la codemandada, ZURICH INSURANCE PLC, Sucursal en España:

Se comienza interesando la declaración de inadmisibilidad del recurso, por las mismas razones ya expuestas por la Administración demandada, y a las que nos remitimos en aras a la brevedad.

Ya en lo que hace a la cuestión de fondo se alega que no concurre el preceptivo nexo causal, pues no se ha demostrado que la caída sufrida por el fuera consecuencia de una actuación negligente por parte del Ayuntamiento de Avilés, y es que la entidad del desperfecto existente en la calle no es susceptible de causar un peligro o suponer un riesgo para los peatones.

De las declaraciones testificales no resulta acreditado que el sufriera una caída, a consecuencia del mal estado de la vía



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

pública, a lo que se une que no consta intervención por parte de la Policía Local en el lugar de los hechos.

En lo que se refiere al importe de la indemnización reclamada de adverso se insiste, como hace la demandada, en la excesiva valoración del daño reclamado, remitiéndose al Informe Pericial de la [redacted] aportado por el Ayuntamiento con su escrito de contestación a la demanda.

SEGUNDO.- Sobre la excepción de litispendencia invocada por las demandadas.

Por las demandadas se interesa como cuestión previa al examen, en su caso, de la cuestión de fondo que se declare la inadmisibilidad del recurso de acuerdo con lo dispuesto en el art. 69.d) de la LJCA, por concurrir litispendencia, al plantearse en el presente recurso idéntico objeto y pretensiones que en el procedimiento ordinario 239/2018 que se sigue ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 5 de Oviedo, concurriendo asimismo identidad de partes.

Según resulta de la documental unida los presentes autos:

- a) El presente contencioso se interpone frente a la Resolución de la Resolución del Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación del Ayuntamiento de Aviles de 11 de mayo de 2018 por la que se desestima la reclamación por responsabilidad presentada por [redacted] el 10 de marzo de 2016.

- b) Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de Oviedo se sigue el recurso contencioso-administrativo Nº 239/2018 en el que se impugna, según se reconoce en el propio Auto de ese Juzgado de 4 de marzo de 2019, la Resolución antes citada (por error se señala que es de fecha 16 de mayo de 2018, si bien esa fecha es la de la notificación girada).
- c) En ambos recursos, las partes son las mismas, por un lado, como demandantes, y por otro, el Ayuntamiento de Avilés y la Cía. de Seguros Zurich, como demandadas.
- d) Incluso, la demanda interpuesta, y por supuesto el petitium, por la parte actora es literalmente igual en ambos recursos.

Es claro, pues, que concurre la excepción de litispendencia, la cual comparte exigencias con la excepción de cosa juzgada precisamente porque -como expresa la STS de 19 de abril de 2017 (rec. 1/2014)- *"con la primera pretende evitar lo segundo y con ambas se pretende evitar el dictado de sentencias contradictorias, por concurrir la triple identidad exigida: subjetiva o de partes y de la calidad en que actúan; de la causa de pedir o fundamento de la pretensión y de pretensiones, lo que se identifica atendiendo a los hechos alegados y su encuadramiento en el supuesto abstracto de la norma jurídica invocada. Es decir, mismos sujetos, mismo objeto y mismas pretensiones"*, si bien *"la jurisprudencia de esta Sala recuerda que el régimen general regulado en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, presenta modulaciones en este orden jurisdiccional. La más relevante -que rompe esa triple identidad- es la*



que afecta al presupuesto del proceso, esto es, que el acto, actuación o disposición atacada no sean coincidentes, precisamente porque las pretensiones objeto del proceso se hacen valer en relación a esos presupuestos", pero es que en este caso, como ya hemos expuesto más arriba, el acto impugnado en este contencioso y el que se sigue en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 5 de Oviedo (rec. 239/2018) es el mismo, esto es, la Resolución del Ayuntamiento de Avilés de 11 de mayo de 2018.

El efecto práctico de la estimación de esta causa de inadmisibilidad del presente recurso es que la cuestión litigiosa quedará definitivamente zanjada con el pronunciamiento del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 5 de Oviedo.

TERCERO.- En cuanto a las costas, no procede realizar especial pronunciamiento en cuanto a las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la L.R.J., a la vista de las dudas jurídicas concurrentes en el supuesto controvertido, a lo que se une el hecho de que la propia parte demandante había solicitado la acumulación de este recurso ante el que se sigue en el Juzgado de esa jurisdicción Nº 5 de Oviedo, como forma de evitar la litispendencia, lo que fue denegado por dicho Juzgado por Auto de 4 de marzo de 2019.

Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del Pueblo Español, me concede la Constitución,



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

FALLO

Que debo declarar y declaro la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo Nº 291/18 interpuesto por el Procurador D. José Antonio Iglesias Castañón en nombre y representación de
contra la
Resolución del Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación del Ayuntamiento de Avilés de 11 de mayo de 2018.

No se realiza especial pronunciamiento en cuanto a las costas,

Se fija la cuantía de este recurso en la cantidad de seiscientos mil euros.

Notifíquese esta resolución a las partes en legal forma, haciéndoles saber que contra esta Sentencia cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en el plazo de quince días, a contar desde el día siguiente de su notificación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- En Oviedo, leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

De conformidad con lo establecido en la D.A. 15ª de la LOPJ, introducida por la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre, caso de interponerse recurso contra la presente resolución se deberá constituir depósito por la cantidad establecida al efecto en la citada norma, salvo excepciones previstas, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, indicando en el campo concepto del documento Resguardo de Ingreso, que se trata de un "Recurso". Número de cuenta: 3303 0000 85 0291 18.



Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo el presente testimonio en Oviedo, a diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



PRINCIPADO DE
ASTURIAS